En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**T. A., E. G. c/ C., J. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°294 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. Expte. N°010022 Año 2017), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Cumple la presentación de fs.189/191con los recaudos que se exigen para fundar el recurso de apelación?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 213.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 180/184 vta., la que fue apelada a fs. 186 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 188. Expresó agravios la recurrente a fs. 189/191, siendo contestado por la contraria el traslado de los mismos a fs. 193/194.

2 – La sentencia

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda iniciada por E. G. T. A. contra J. C., impuso las costas procesales a la perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Dejó sentado la a quo que la actora sostuvo que ingresó a trabajar para el demandado el 3 de Julio de 2014, que el 17/09/2014 no se le permitió el ingreso a su trabajo, que ese mismo día intimó al demandado para que aclare su situación laboral, registre la relación y abone las diferencias salariales y haberes y que, ante el silencio de C., el 25/09/2014 se consideró injuriada y se dio por despedida; surge también del fallo que el demandado negó la existencia de relación laboral con la actora.

Ha dicho la a quo que estaba a cargo de la actora acreditar la existencia de la relación laboral. Analizó la prueba testimonial producida en autos y descartó la misma por los motivos que en cada caso explicó. Fue terminante la sentenciante al afirmar que la actora no ha logrado satisfacer ni mínimamente con la carga que le fue impuesta dado que los testimonios no han sido idóneos y no existe ningún otro medio probatorio.

En lo que hace al despido indirecto invocado por la actora, tampoco resultó relevante -ha dicho la sentenciante- en razón de que en la fecha en que la actora se dio por despedida, el demandado no había recibido aún su intimación postal en la cual le solicitaba aclarara su situación laboral.

3 – <u>Agravios de la actora</u>

Plantea la recurrente su disconformidad por no haber considerado la a quo lo declarado por la testigo T.. Refiere que el art. 431 del ritual no menciona a la animosidad para excluir a un testigo y a partir de ello hace un escueto desarrollo sobre la “animosidad” y la “injusticia”.

Luego se refiere al testigo C., que tampoco fue tenido en cuenta por la a quo al sentenciar. Esgrime que se lo debe considerar porque el art. 431 no menciona a los amigos íntimos entre los testigos excluidos.

Por último, hace referencia a la falta de presentación de libros por parte del demandado y a las presunción que dispone el art. 55 de la LCT ante la falta de exhibición de los libros laborales.

4 – <u>Los agravios y los recaudos que exige la fundamentación recursiva</u>

Ante la clara y manifiesta insuficiencia de las quejas presentadas por el apelante, corresponde dejar sentado que la a quo ha sido muy clara en su decisión al determinar que los dichos de la testigo T. han resultado imprecisos y no coinciden en ciertos aspectos con la realidad de los hechos afirmada en la demanda. Inclusive dejó sentado la sentencia que las imprecisiones de esta testigo son de tal importancia que ni siquiera recuerda el nombre de la calle del comercio donde supuestamente trabajó junto a la actora. Estas conclusiones de la a quo debieron ser adecuada y sólidamente rebatidas en el agravio por la recurrente. No lo ha hecho y, por lo tanto, las mismas han adquirido firmeza.

Con respecto al testigo C. ocurre una situación similar. En este caso la sentencia ha dicho que su credibilidad no solamente se disminuye por haberse confesado amigo íntimo de la actora, sino que además ubica la supuesta relación laboral en agosto de 2015, es decir, un año más tarde de la fecha denunciada en la demanda. Tampoco se analiza esta situación en el agravio con el objeto de rebatir las conclusiones de la sentencia y de allí que han quedado firme para la parte actora.

El corolario de la situación planteada es que la a quo ha dicho: *"…Luego de la valoración probatoria efectuada y a los fines de la acreditación de la supuesta relación laboral invocada por E. G. T. A. con J. C. en el establecimiento gastronómico "L. H.", es evidente que no ha logrado satisfacer la accionante ni*

mínimamente la carga que le fue impuesta, …ninguno de las declaraciones testimoniales analizadas resultan idóneas para tener por acreditada la relación laboral frente a la cerrada negativa de la demandada, sumado ello al hecho que no existe ningún otro medio probatorio que pueda demostrar en autos los extremos fácticos invocados en demanda. Ante el déficit probatorio en que ha incurrido la actora, y de acuerdo a las consideraciones expuestas, toda vez que no se ha demostrado la relación laboral invocada en autos, corresponde el rechazo de esta demanda en todas sus partes…" (fs. 183/y vta.). Pues bien, esta parte constituye lo que podemos llamar la columna vertebral de la sentencia en crisis y la misma no ha sido objeto de agravios por parte del apelante, con lo cual ha quedado firme para él, quedando así sellada la suerte del recurso que le fuera concedido.

Lo que acabo de exponer hace caer también el planteo que se realiza con respecto a la presentación de los libros laborales y la presunción que establece la norma del art. 55 LCT. Mal puede abrirse el recurso para tratar esta cuestión cuando lo esencial era que la actora acreditara la existencia de una relación laboral entre ella y el demandado y ello no fue cumplimentado.

Luego del análisis realizado, no puedo menos que dejar sentado aquí conforme lo vengo diciendo reiteradamente ante presentaciones similares- que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y

demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer

posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que no ha sido atacada la conclusión esencial del fallo, en razón de la insuficiencia del recurso, ha quedado firme el sustento del decisorio dictado en la instancia originaria, correspondiendo declarar desierto el recurso concedido a la parte actora (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1). Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. Raúl Alfredo Fourgeaux, en razón de resultar inoficiosa su labor profesional y regulando los honorarios del Dr. Jaime Gruskin, letrado apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de

lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El Dr. Heraldo E. Fiordelisi ha reseñado en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la actora apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, para lo cual y cumpliendo las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

Al tiempo de argumentar su apelación, la parte actora cuestiona la valoración de la prueba rendida en autos para justificar el rechazo de la demanda por no estar demostrada la relación laboral invocada.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva y art. 60 de la Ley XIV N° 1, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

3.

Desde esa perspectiva y tal como he sostenido en reiterados pronunciamientos el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria

injusticia o arbitrariedad. (entre otras SDL N° 28/10, SDL 32/10).

Y soy del criterio que la apelante no lo ha logrado.

En efecto, por conducto de la mera expresión de un criterio discrepante, el quejoso se limita a exteriorizar la pretensión de disputarle a la jueza de grado el ejercicio de las facultades propias de aquel cometido, lo que configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del error en la apreciación de las pruebas.

Por mayor esfuerzo argumental, a lo largo de su memorial insiste en su particular apreciación de la prueba rendida, señalando distintos elementos fácticos que indicarían en su opinión que la trabajadora trabajó para C., sin

tener en cuenta que en el fuero laboral, al regir la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos de juicio a otros pues ello hace a sus facultades privativas.

Pues bien, la magistrada indicó puntualmente en la sentencia cuales circunstancias personales o de contenido de la declaración, las tornaron imprecisas o insuficientes para lograr convicción de la existencia del vínculo.

Y lo cierto es que del memorial de agravios no puedo rescatar argumento idóneo para refutar las conclusiones de la magistrada respecto de las declaraciones testimoniales de T., Vázquez Claure y C.. *"Cuando el juez de cámara debe repetir argumentaciones del juez de primera instancia para cerrar la última instancia ordinaria, se está juzgando mal en esta última, porque se debió declarar desierto el recurso"* (CNCiv., Sala B, Mayo 15 1979, Cufré, Héctor N. y Otro c. Bravo, Julio J.).

Por su lado, sostiene la queja en que se omitió valorar la presunción que deriva de la falta de presentación de los libros laborales (art. 55 LCT).

Prescinde la parte que la presunción contenida en el art. 55 de la LCT, juega cuando se ha acreditado la relación laboral entre las partes, pero carece de eficacia para evidenciar la existencia misma de dicho vínculo, por lo que no corresponde ingresar en esa parcela de la apelación.

Establecido ello , voy a concluir que las quejas vertidas por el impugnante en esta instancia, no hacen más que traducir un mero disconformismo con los fundamentos expresados en la sentencia, de los que no se hace cargo, con la solvencia y autonomía que es menester para habilitar esta instancia recursiva, limitándose a una interpretación parcial de algunos elementos de

prueba agregados a la causa y extrayendo conclusiones según su conveniencia o atribuyéndole un alcance que no tienen carecen de idoneidad como agravios.

Luego de ello "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"(SCBA 12/8/97) he de votar por la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 69 CPCC y art.57 Ley XIV Nº 1).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL Nº 03/10, SDL Nº 06/10 SDL Nº 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa. Los honorarios del letrado Jaime Gruskin, por su actuación en esta Alzada conforme su mérito, extensión y resultado obtenido, se estipulan en el 30 % de los determinados en la instancia anterior (art. 5,6 y 13 de la Ley XIII Nº 4 y su mod.)

VOTO a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto al votar en la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme mi voto a la suficiencia técnica el recurso, no corresponde me expida sobre la cuestión de fondo.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. Raúl Alfredo Fourgeaux, en razón de resultar inoficiosa su labor profesional y regulando los del Dr. Jaime Gruskin, letrado apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), se pasa a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1).
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. Raúl Alfredo Fourgeaux, en razón de resultar inoficiosa su labor profesional y regulando los del Dr. Jaime Gruskin, letrado apoderado de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.